



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO -  
MAGDALENA

Remolino, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: petición de herencia  
Demandante: AIDA LUZ CHARRIS CANTILLO  
Demandadas: CANTILLO DE CHARRIS MARIA, CHARRIS  
CANTILLO JOSEFA MARIA, CHARRIS CHARRIS  
AMERICA ISABEL, CHARRIS FONTALVO DANIEL, y  
GONZALEZ CHARRIS CARLOS JULIO  
Radicación: 47605-31-89001-2024-00021-00

Revisada la presente demanda se observa que si bien en el presente asunto, este estrado judicial adelantó el proceso de sucesión del causante MANUEL CHARRIS ACOSTA (RAD. 2016-00020), y el 30 de junio de 2022 el juzgado aprobó el trabajo de partición y adjudicación, también lo es que el mismo carece de competencia para el conocimiento del trámite presentado, de conformidad con el código general del proceso que su artículo 17 establece “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

Conforme a lo anterior se puede determinar que el presente asunto no es de única instancia y por el contrario el proceso es de primera instancia para lo cual en el estatuto general del proceso se establece;

*“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 12. De la petición de herencia.”* (Subrayado fuera de texto original).

A su vez el artículo 23 del citado código establece “Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Subrayado fuera de texto original).

Es así que este despacho tramitó la sucesión de mínima cuantía, pero no es competente para adelantar el proceso de petición de herencia,

En consideración a lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con lo establecido al artículo 90 del C.G.P, se ordenará su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ciénaga-Magdalena para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino-Magdalena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda por carecer éste despacho de competencia para su trámite.

**SEGUNDO.** Ordenar el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ciénaga-Magdalena para su reparto.

**TERCERO.** Reconózcasele personería al doctor PEDRO MODESTO PERTUZ VILLAMIL, como apoderado de la señora AIDA LUZ CHARRIS CANTILLO, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder.

**CUARTO.** Archívese lo actuado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**La Juez,**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA**

Em/

**Firmado Por:**  
**Alexandra Zapata Consuegra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df11a8c4408887164c2b0cd136ba20e5f5d80b0f879a43f7cbc2f17f5575e35**

Documento generado en 29/04/2024 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**